



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 636

Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la documentación allegada a través del correo institucional del Despacho por el Dr. HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ en su calidad de apoderado judicial de la demandante MARÍA JACQUELYNE BUESAQUILLO RENDON, mediante la cual subsana la demanda en tiempo oportuno y como quiera que esta reúne los requisitos legales se procederá a admitir la misma, por lo anterior, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y De La SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulada a través de apoderado judicial por MARIA JACQUELINE BUESAQUILLO RENDON en contra de JHON FREDY RAMIREZ SEPULVEDA, MARIA ANYELA RAMIREZ SEPULVEDA, TATIANA RAMIREZ RODRIGUEZ, VIVIANA RAMIREZ GIRALDO, MARIA FERNANDA RAMIREZ GIRALDO en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido LUIS FERNANDO RAMIREZ BAYER.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados JHON FREDY RAMIREZ SEPULVEDA, MARIA ANYELA RAMIREZ SEPULVEDA, TATIANA RAMIREZ RODRIGUEZ, VIVIANA RAMIREZ GIRALDO, MARIA FERNANDA RAMIREZ GIRALDO, en los términos tanto del inciso 5º del artículo 6º como del artículo 8º ambos de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quienes se les correrá traslado por un término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho a la defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 de la misma obra.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS FERNANDO RAMIREZ BAYER, en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, Sin necesidad de publicación en medio escrito.

CUARTO. REQUERIR tanto a la demandante como a su apoderado judicial, para que realicen las gestiones y diligencias ordenadas en el numeral 2º anterior, dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, a efectos de que se sirva indicar y aclarar de manera precisa al Despacho, cuáles son las fechas por las que se pide tanto en las pretensiones primera como segunda de la demanda, la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho y la declaratoria de la existencia de la Sociedad

Patrimonial entre Compañeros Permanentes, pues para tal efecto reitera que la relación inicio el 15 de abril de 2002 y finalizo con la muerte del compañero el 27 de mayo de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que en el hecho quinto se informa y para ello allega copia del respectivo registro civil que la demandante y el fallecido contrajeron matrimonio el día 06 de mayo el año 2016 ante la Notaria Única de La Virginia Risaralda acto registrado bajo el indicativo serial 6111194, fecha a partir de la cual surgió la sociedad conyugal entre los mencionados.

SEXTO. NOTIFICAR el presente proveído al Defensor de Familia del ICBF adscrito a este Despacho

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb3c3195e41455bda61a35a53f44eb038d6b0dc6aeaf28cddd1e6a0951fdd1**

Documento generado en 20/06/2023 08:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>